

CONSTANCIA SECRETARIAL. **agosto 16 de 2023.** Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido, sin que, de manera presencial o virtual, hubiese ejercido sus derechos de defensa y contradicción, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (**Archivo 13 expediente digital**)

DEMANDADA	FECHA NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO – SECRETARIA DEL JUZGADO	FECHA INICIO TERMINO TRASLADO	FECHA VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO
ZAMIRA ALVAREZ PAYNE	Julio 13 de 2023	Julio 14 de 2023	Agosto 14 de 2023 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ
DDA: ZAMIRA ALVAREZ PAYNE
Radicado No. 760013110008-2023-00271-00
Auto Interlocutorio No. 1443

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada señora ZAMIRA ALVAREZ PAYNE, sin que hubiese dado contestación a la presente demanda de divorcio, teniéndose entonces por notificada a partir del 14 de julio del año 2023.

Ahora bien y ante la falta de contestación a la demanda por parte de la precitada demandada, se presumirán cierto el hecho de "**La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**", invocada por la parte demandante, como causal de divorcio, de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del C. G.P.

Así las cosas, se procede entonces, a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta, que no hay pruebas por practicar, y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad, que impidan emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de divorcio, tal como lo dispone el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificado de la presente demanda de Divorcio, a la señora ZAMIRA ALVAREZ PAYNE, **a partir del 14 de julio del año 2023.**

2.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro civil de matrimonio religioso celebrado entre los señores HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ y ZAMIRA ALVAREZ PAYNE, el día 10 de noviembre del año 1990, en la Parroquia Cristo del Perdón de la ciudad de Cali, en la Notaría Octava de Cali, Valle, e inscrito en esa misma entidad notarial, según indicativo serial No. 7865654 (**Archivo 05 Folios 01 y 02 Expediente digital**).

TESTIMONIAL: PRESCINDIR del testimonio de las señoras LILIANA CHAPARRO y MILENO DIAZ PATARROYO, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

2.2- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

3.- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6262300591767c075ab827f6567afe9f040c9dbf2c3f8e69cf384fd3580f546**

Documento generado en 17/08/2023 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>